



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 0246

“Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA contra la RESOLUCION No. 342 del 07 de JULIO de 2020”

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante
decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,**

CONSIDERANDO

Que, el señor HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.929.829, estuvo anteriormente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, como docente de aula vinculado en la Institución Educativa Técnica en Sistemas La Floresta del municipio de San Juan-Bolívar.

El señor HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA, presenta recurso de reposición en contra de la resolución 342 del 07 de Julio de 2020, donde solicita a la secretaria de educación de Bolívar revocar la resolución recurrida y en su defecto se reintegre al señor HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA, identificado con cedula de ciudadanía 7.929.829 al cargo de docente nivel primaria en la Institución Educativa Técnica en Sistemas la Floresta del municipio de San Juan – Bolívar y consecuentemente se ordene el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde el día 01 del mes de Julio del año 2021 hasta la fecha.

Que mediante resolución N° 342 de 7 de julio de 2020 se ordenó trasladar por necesidad del servicio al educador HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.929.829 del NIVEL PRIMARIA de la I.E.T. EN SISTEMAS LA FLORESTA, en el municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR, hacia la I.E.T. AGROINDUSTRIAL DE CALAMAR en el municipio de CALAMAR – BOLÍVAR.

Que el Art.6, numeral 6.2.3 de la Ley 715 de 2001, señala entre otras competencias de los Departamentos en materia de educación, se encuentra la de Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Que, el Decreto 0180 de 1982, “*Por el cual se reglamentan los traslados de personal docente contemplados en el artículo 61 del decreto extraordinario número 2277 de 1979 y se dictan otras medidas complementarias*” establece lo siguiente:

ARTICULO 5º:

Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o a lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo.

Que el Director de Planta de Establecimientos Educativos de la Secretaria Departamental de Bolívar certificó que existía una necesidad del servicio en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROINDUSTRIAL DE CALAMAR en el Municipio de Calamar – Bolívar, con base



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 0246

Hoja No. 2 de 4

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA contra la RESOLUCION No. 342 del 07 de JULIO de 2020"

en el estudio técnico de planta docente, cabe resaltar que si se está realizando traslado a la institución ya en mención, es por requerimiento del personal docente y/o una existente necesidad del servicio.

Que, según el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo:

ARTICULO 77: OPORTUNIDAD Y PRESENTACION

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Que en el presente recurso objeto de decisión, se asegura que a través memorial enviado al correo electrónico herpa61@hotmail.com de fecha 15 de diciembre de 2022 se notificó legalmente la resolución N° 342 del 07 de Julio de 2020.

Que contrario a lo manifestado en el recurso de reposición, la notificación de la resolución N° 342 del 07 de Julio de 2020, se realizó por medio de correo electrónico registrado en el sistema HUMANOS herpa2008@hotmail.com, el día 07 de Julio de 2020.

Que, lo que toma el accionante del presente recurso como escrito de notificación, realmente es la respuesta a DERECHO DE PETICION EXT-BOL-22-025804, de fecha 15 de diciembre de 2022, donde se le informa que el Señor HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA, hizo caso omiso a todos los requerimientos que, EN SU TIEMPO, se le notificaron para poder controvertir lo indicado dentro del proceso administrativo que cursaba por ABANDONO DEL CARGO.

Que, en el presente caso, se evidencia que la Resolución N° 342 del 07 de Julio de 2020, fue notificada por medio de correo electrónico registrado en el sistema HUMANOS herpa2008@hotmail.com, el día 07 de Julio de 2020; y el plazo legal establecido para presentar recurso de reposición es de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, el anterior término inició el día 08 de julio de 2020 y venció el día 22 de julio de 2020, y el recurso de reposición fue radicado por el recurrente el día 30 de diciembre de 2022, es decir, que el mismo adolece del requisito de término u oportunidad, pues se interpuso de manera extemporánea, ya que el término para interponerlo venció el día 22 de julio de 2020, es decir, que el señor HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA no cumplió con la obligación de presentar el recurso de reposición y subsidio de apelación dentro del término legal establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 0246

Hoja No. 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA contra la RESOLUCION No. 342 del 07 de JULIO de 2020"

Respecto a lo referente al pago de salario y prestaciones sociales, que usted hace mención, en el decreto 1706 de 1989 su artículo 7 establece:

ARTICULO 7º.-

Descuentos. La negativa de un docente o directivo docente a atender un traslado, determinará la aplicación de las disposiciones que ordenan descuentos por servicio no prestados por los empleados públicos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En relación con el pago de la remuneración de los servidores públicos, en el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 051 de 2018 que Modifico parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009 Decreto 1083 de 2015,

De acuerdo a la normatividad anterior, cada empleo tiene asignada una remuneración mensual la cual, corresponde a la jornada laboral establecida. Así mismo, se precisa que el pago del salario se reconoce por los servicios efectivamente prestados los cuales, se certifican con la firma del jefe de nómina. Así mismo indica la citada norma que, cuando un empleado no asiste a prestar su servicio sin justa causa, el jefe del organismo o en quien este delegue, decidirá si la ausencia no está justificada y deberá proceder a descontar del salario el día o los días no laborados.

Cabe anotar entonces que en relación con estos aspectos la Corte Constitucional, ha señalado de

Modo reiterado que:

"La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre este y el Estado, presupone el correctivo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos".

En conformidad con lo anterior el señor HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA, no hace parte de la planta laboral de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar y es por ello que solo se procedió en su tiempo a cancelar los meses que estuvo adscrito a la misma.

Que atendiendo el artículo 78 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta Dirección procederá a rechazar el recurso de reposición presentado por el señor HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA contra la Resolución N° 342 del 07 de Julio de 2020, por ser extemporáneo el mismo.

En mérito de lo expuesto, esta entidad,

RESUELVE



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCION No 0246

Hoja No. 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA contra la RESOLUCION No. 342 del 07 de JULIO de 2020"

ARTICULO PRIMERO: NEGAR Recurso de Reposición presentado por HERNANDO RAAFEL PUERTA ARIÑA contra la RESOLUCION No. 342 del 07 de Julio de 2022, por las razones expuestas en este acto administrativo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA al correo: algosanto.judiciales@gmail.com

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 27 días del mes de enero de 2023

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Anuar de Jesús Curí Borre - Jefe Oficina Jurídica
Elaboró: María Villalobos Saya - Judicante oficina Jurídica